

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 516/2025, de 29 de mayo de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 31/2024***SUMARIO:**

Demanda de revisión, con fundamento en la STEDH 20 julio 2023 (Del Pino Ortiz y otros contra España) que declaró vulnerado el derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo nº 1 al CEDH), frente a SJS núm. 14 de Barcelona, de 6 de junio de 2017, y su posterior confirmación por el TSJ de Cataluña. *Residente en Cataluña que solicita pensión de viudedad y le es denegada por no cumplir con un requisito (2 años de inscripción como pareja de hecho) que no se exigía (para quienes residían en Cataluña) antes de la STC 40/2014 y sin que hubiera transcurrido el lapso necesario para cumplirlo (2 años), ni existiera formalización de la convivencia como pareja de hecho tras publicarse la mencionada STC.* Aunque la revisión se inadmitirá de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme y en el caso analizado no se activó el recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la sentencia de suplicación, hay que tener en cuenta que en el momento de dictarse la STSJ Cataluña 2481/2018 nuestra jurisprudencia era la recogida y aplicada por ella misma. Y no consta la existencia de sentencia firme alguna que albergase doctrina que hubiera podido fundamentar la contradicción necesaria a los efectos de interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que no es posible considerar que resultara pertinente la interposición de este para de ahí derivar la consecuencia de que ha sido contrario a Derecho el acudimiento al Tribunal Constitucional, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a esta Sala Cuarta. Por tanto, cuando un recurso no puede considerarse útil, en términos razonables, para alterar el resultado de la sentencia dictada, tampoco es imprescindible su interposición a los efectos de considerar agotada la vía previa a la revisión. Concurren en el supuesto objeto de controversia todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 510.2 de la LEC: 1.º) Que la resolución cuya revisión se solicita hubiera motivado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el caso analizado, la queja de la actora consistía en que le exigieran cumplir con un requisito (dos años de inscripción como pareja de hecho) que no se requería (para quienes residían en Cataluña) antes de la sentencia constitucional y sin que hubiera transcurrido el lapso necesario para cumplirlo (dos años). Queja que fue rechazada por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña con el argumento de que la ahora demandante y el fallecido ni siquiera formalizaron su convivencia como pareja de hecho tras publicarse la STC 40/2014. 2.º) Que una sentencia del citado Tribunal declare que la resolución había sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos. La STEDH de 20 de julio de 2023 llega a la conclusión de que la restricción del derecho está prevista en la ley pero resulta desproporcionada por imponer a la demandante una «carga excesiva» a la hora de articular su acceso a la pensión de viudedad, ya que se le vino a exigir un requisito de "imposible cumplimiento" en el momento de dictarse la STC, reprochando a las autoridades nacionales que no hubieran articulado un régimen transitorio para la aplicación de la STC a las personas que se encontraban en la situación de la demandante. Al cabo, la sentencia declaró existente la violación del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio conforme al cual Toda persona física o jurídica

Síguenos en...



tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. 3.º) Que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. Al tratarse de la denegación del percibo de la pensión de viudedad, no cabe duda de que la naturaleza y gravedad de la violación entraña efectos que persisten y no pueden cesar de ningún otro modo que no sea mediante la revisión de las resoluciones dictadas. 4.º) Que con la revisión no se perjudiquen derechos adquiridos por terceros de buena fe. No aparecen tales perjuicios en nuestro caso, pues ni siquiera el INSS, en su contestación a la demanda, ha argumentado acerca de los mismos. La estimación de la demanda ha de comportar la anulación de la sentencia del Juzgado de lo Social número 14 de Barcelona, así como la del TSJC impugnadas. Corresponde al Juzgado de lo Social número 14 de Barcelona, adoptar las decisiones que considere apropiadas para ajustarlas a la STEDH de 20 de julio de 2023. Pleno.

PONENTE:

Don Antonio Vicente Sempere Navarro.

SENTENCIA

Magistrados/as
ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
SEBASTIAN MORALO GALLEGO
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN
JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA
JUAN MARTINEZ MOYA
ANA MARIA ORELLANA CANO
ISABEL OLMOS PARES
FELIX VICENTE AZON VILAS
RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Social
PLENO

Sentencia núm. 516/2025

Fecha de sentencia: 29/05/2025

Tipo de procedimiento: REVISION

Número del procedimiento: 31/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/05/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Procedencia: T.S.J. CATALUÑA SOCIAL

Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

Transcrito por: AOL

Nota:

REVISION núm.: 31/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-

Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Síguenos en...



PLENO
Sentencia núm. 516/2025
Excmos. Sres. y Excmas. Sras.
D.^a Concepción Rosario Ureste García, presidenta
D. Antonio V. Sempere Navarro
D. Ángel Blasco Pellicer
D. Sebastián Moralo Gallego
D. Juan Molins García-Atance
D. Ignacio García-Perrote Escartín
D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva
D. Juan Martínez Moya
D.^a Ana María Orellana Cano
D.^a Isabel Olmos Parés
D. Félix V. Azón Vilas
D. Rafael Antonio López Parada

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto la demanda de revisión promovida por el Procurador Sr. Ramón Rueda, en representación de D^a Santiago, de la sentencia nº 247/2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona, de 6 de junio, en autos nº 358/2016, confirmada por sentencia nº 2481/2018, de 24 de abril, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación nº 958/2018, seguidos a instancia de dicha recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración General del Estado, sobre pensión de viudedad.

Han comparecido ante esta Sala en concepto de recurridos el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y defendidos por la Letrada Sra. de Miguel Pajuelo, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

El Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona dictó sentencia en fecha 6 de junio de 2017, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: «Que desestimando la demanda presentada por D^a Santiago contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, debo absolver a la Entidad demandada de las pretensiones en su costa ejercitadas».

SEGUNDO.

Disconforme con el fallo de instancia, la demandante presenta recurso de suplicación (rec. 959/2018). La STSJ de Cataluña nº 2481/2018 de 24 de abril lo desestima y confirma íntegramente la sentencia de instancia.

TERCERO.

Con fecha 17 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de revisión presentada por el Procurador Sr. Ramón Rueda, en representación de D^a Santiago, de la sentencia nº 247/2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona, de 6 de junio, en autos nº 358/2016, confirmada por sentencia nº 2481/2018, de 24 de abril, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación nº 958/2018, seguidos a instancia de dicha recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Administración General del Estado, sobre pensión de viudedad.

CUARTO.

Síguenos en...



Por providencia de esta Sala, de fecha 5 de junio de 2024, se admitió a trámite la demanda de revisión. Emplazada la parte demandada, contestó a la demanda. Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, evacuó el trámite en el sentido de considerar improcedente la demanda de revisión.

QUINTO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 23 de abril actual. Por providencia de 25 de abril se acuerda suspender el señalamiento acordado debido a que estima la Sala que dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su trascendencia, procede su debate por la Sala en Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A tal efecto, se acuerda señalar para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 28 de mayo de 2025, convocándose a todos los Magistrados/as de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contexto del debate suscitado en revisión.

El origen mediato de la demanda de revisión que ahora examinamos se encuentra en la sentencia 247/2017 de 6 de junio dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona y su posterior confirmación por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El fallecimiento de la pareja de la demandante se produjo antes de que transcurriesen dos años desde la STC 40/2014, pero se le denegó la pensión como consecuencia de su declaración de inconstitucionalidad respecto de la regulación autonómica de las parejas de hecho.

1. El régimen de viudedad pertinente.

A) El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social entró en vigor el 2 de enero de 2016 (DF Única) y ahora se litiga respecto de una eventual pensión de viudedad de causante fallecido en julio de 2015, por lo que la norma aplicable era la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (LGSS). Conviene recordar un fragmento de su artículo 174.3 en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre:

(Párrafo cuarto): A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de efectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberá haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En esos mismos términos se pronunció el artículo 221.2 LGSS/2015, vigente al momento de solicitarse la pensión de viudedad, y que aparece invocado a lo largo del expediente administrativo como la norma aplicable, mientras que las mencionadas resoluciones judiciales aluden a una u otra versión de la LGSS. Esa disparidad, sin embargo, carece de consecuencias prácticas porque el tenor de los respectivos preceptos es idéntico.

B) El problema surge con el antiguo párrafo quinto del art. 174.3 LGSS, cuyo tenor era el siguiente:

En las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

C) La STC 40/2014 de 11 marzo (BOE 10 abril) estimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, declarando inconstitucional y nulo el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS por vulneración del art. 14 de la

Síguenos en...



Constitución (CE), en relación con el art. 149.1.17 CE. Al final de su Fundamento Sexto realiza la siguiente precisión:

Resulta necesario pronunciarse acerca de la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad que, siguiendo en este punto la doctrina recogida -entre otras muchas- en las SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 180/2000, de 29 de junio, FJ 7; 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8, y 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7, no solo habrá de preservar la cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino que, igualmente, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), se extenderá en este caso a las posibles situaciones administrativas firmes, de suerte que esta declaración de inconstitucionalidad solo será eficaz *pro futuro*, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme.

2. Antecedentes relevantes.

A) La demandante se divorció de un matrimonio previo en mayo de 2006 y el fallecido también lo había hecho del suyo.

B) Demandante y causante convivieron maritalmente desde enero de 2005 hasta el fallecimiento del segundo en fecha 12 de julio de 2015. En Cataluña, la legislación civil no contemplaba la necesidad de que la pareja de hecho se inscribiera.

C) El 19 de enero de 2016 la demandante solicitó pensión de viudedad. Mediante su resolución de 24 de febrero de 2016, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la denegó por no haberse constituido formalmente como pareja de hecho con el fallecido al menos dos años antes del fallecimiento, por no quedar acreditado documentalmente mantener convivencia ininterrumpida de al menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento como pareja de hecho registrada y por no quedar acreditado no ser sus ingresos durante el año anterior al fallecimiento inferiores al cincuenta por ciento de la suma de los obtenidos por usted y el causante, sin haber tenido hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

D) A través de su Resolución de 30 de marzo de 2016 la citada Entidad desestimó la reclamación previa, denegando la pensión de viudedad al no acreditarse los requisitos exigidos respecto de la viudedad en favor de parejas de hecho.

3. Sentencia del Juzgado de lo Social.

La sentencia 247/2017 de 6 de junio, del Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona desestimó la demanda. Su Fundamento de Derecho Tercero explica que la actora, en contra de lo manifestado por la Resolución desestimatoria, cumple todos los requisitos exigidos para acceder a la pensión de viudedad salvo el de la constitución formal de la pareja de hecho.

Respecto de este requisito de haberse constituido formalmente como pareja de hecho con una antelación de al menos dos años desde el fallecimiento del causante, la sentencia aplica jurisprudencia unificada contenida en las SSTS 12 noviembre 2014 (rcud 3349/2013) y 29 junio 2015 (rcud 2684/2014).

4. Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Disconforme con la sentencia de instancia, la demandante formalizó recurso de suplicación, argumentando que se le exigía un requisito de imposible cumplimiento; que el Derecho Civil Catalán consideraba existente la pareja de hecho cuando sobreviene la STC de 2014 y que eso generaba una expectativa de pensión de viudedad que no podía eliminarse sin un plazo transitorio. La STSJ Cataluña 2481/2018, de 24 de abril, desestima la demanda. Recordemos sus parámetros básicos.

A) Hay que recalcar la incidencia de la STC 40/2014: la exigencia de inscripción en alguno de los registros específicos existentes o su formalización mediante documento público es aplicable a todos los territorios del Estado, conforme al artículo 174.3 LGSS.

B) La propia STC 40/2014 expone la modulación temporal de la declaración de inconstitucionalidad, lo que determina que sea aplicable al caso.

C) El recurso comporta una reinterpretación del artículo 174.3 LGSS en abierta oposición a la jurisprudencia y entronca con la regla sobre del artículo 1116 del Código Civil sobre cumplimiento de obligaciones imposibles.

D) No era imposible haber formalizado la pareja de hecho en documento público (camino alternativo al registro). Quizá podría haberse examinado de otro modo la solicitud si se

Síguenos en...



hubiera constituido aquélla sin llegar a la antelación mínima de los dos años, por la confianza en la legalidad de la situación según la ley anulada, pero no cuando no habido tal formalización, con transcurso de más de un año desde los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y el fallecimiento.

5. Recurso de amparo.

Seguidamente la demandante presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, invocando su derecho a la no discriminación así como a la seguridad jurídica, dado que si su pensión se hubiera reconocido antes de la STC 40/2014 percibiría la pensión de viudedad.

El 4 de febrero de 2019 el Tribunal Constitucional dictó providencia por la que acordó inadmitir a trámite el recurso de amparo por no apreciar en el mismo la especial transcendencia constitucional que, como condición a su admisión, requiere el artículo 50.1. b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

A) Disconforme con la denegación de su pensión de viudedad, la actora acudió al Tribunal de Estrasburgo (solicitud 37119/2019). Invocó la violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la protección de la propiedad), tomado en consideración con el artículo 6.1 del Convenio (derecho a un proceso equitativo) y reiterando, básicamente, la argumentación ya desenvuelta ante los órganos jurisdiccionales españoles.

B) Tras admitir la demanda (solicitudes 20942/2019 y 3 más, caso Del Pino Ortiz y otros contra el Reino de España) y previos los trámites pertinentes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia el 20 de julio de 2023. Por unanimidad, declara que se ha producido una vulneración del artículo 1 del Protocolo nº. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la protección de la propiedad), entendiéndose que se debe tener en cuenta la legislación vigente en el momento específico en que las demandantes interesaron su pensión de viudedad.

Asimismo, declara el deber del Estado a abonar a tres de las demandantes una compensación en concepto de daño moral que, en el caso de la actora, ascendió a 6000 euros, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio.

C) Tras recordar los principios generales enunciados en el caso *Valverde Digón* considera que las solicitantes cumplían el requisito de convivencia ininterrumpida durante más de cinco años antes de la muerte de sus parejas (y en algunos casos tener uno o más hijos en común) así como los criterios económicos exigidos para lucrar la pensión de viudedad.

D) En relación con el requisito de inscripción como pareja de hecho, la sentencia reseña el contenido de la STC 40/2014 (publicada el 10 de abril) que impuso como requisito para la obtención de la pensión de viudedad en el caso de parejas de hecho, el de acreditar la constitución formal de la pareja mediante la inscripción en un registro público habilitado al efecto o en escritura pública realizada al menos dos años antes del fallecimiento, así como la extensión de sus efectos a todas las nuevas solicitudes recibidas con posterioridad a su dictado.

En el caso de las solicitantes, el TEDH pone de manifiesto que los causantes fallecieron después del 10 de abril de 2014 (fecha de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional) y que nunca tomaron medidas para cumplir con el requisito de registro introducido, pero considera que este hecho no es relevante porque, aun si lo hubieran hecho, no habrían obtenido la pensión porque transcurrieron menos de dos años entre la fecha indicada y el fallecimiento, por lo que resultó imposible cumplir los nuevos requisitos. De ello se deduce que todas ellas se vieron afectadas por la falta de disposiciones transitorias.

E) Concluye que la imposición de un requisito formal más estricto por parte del Tribunal Constitucional, sin las disposiciones transitorias adecuadas, era desproporcionada y, por tanto, se ha producido una violación del artículo 1 del Protocolo nº. 1 del Convenio por cuanto la denegación de la solicitud puede ser considerada una injerencia en su derecho al disfrute pacífico de sus bienes.

SEGUNDO.- Términos del juicio de revisión.

Síguenos en...



1. Demanda de revisión.

Con fecha 17 de mayo de 2023 la representación letrada de la actora ha presentado la demanda de revisión que ahora examinamos, al amparo del art. 236 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), en relación con los artículos 510 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Expone que, habiendo sido dictada sentencia por el TEDH, que declara la violación del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, debemos rescindir las previas sentencia del Juzgado de lo Social y del TSJC que desestimaron la pretensión de la actora respecto de la obtención de la pensión de viudedad. Se alega que se trata de una resolución que transgrede el derecho de propiedad, lo que justifica la reapertura del caso.

Acaba interesando que dictemos sentencia que "rescinda las sentencias impugnadas con efectos inmediatos, no haciendo expresa condena en costas y con devolución del depósito constituido para la interposición de la demanda de revisión".

2. Contestación a la demanda.

Con su escrito de 30 de septiembre de 2024 el INSS ha contestado a la demanda. En primer lugar, alega la inadmisibilidad de la demanda por no haberse cumplido el requisito de agotar los recursos procedentes, dado que no se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina.

Subsidiariamente alega que, de rescindirse la sentencia, deberían devolverse los autos al Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona a efectos de que las partes hagan uso de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 516 de la LEC, pero no puede resolverse el asunto en cuanto al fondo.

3. Intervención de la Abogacía del Estado.

El Abogado del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 LRJS, en redacción derivada de las previsiones contenidas en el art. 104.28 del RDL 6/2023 de 19 diciembre, ha emitido informe con fecha 1 de octubre de 2024. Alega que el requisito incumplido de agotamiento de los recursos procedentes, podría no ser exigible en este caso. Porque es así que el Reglamento del TEDH (el actual, de 1 de agosto de 2018), en sus artículos, entre otros, 47.1 g) o 59 remiten a la posibilidad de que el Tribunal inadmita las demandas de los particulares por virtud de las causas que constan en el artículo 35 del Convenio de Protección de los Derechos Humanos. Este precepto señala que "al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas...". El TEDH, por lo tanto, ha debido ya apreciar este requisito de agotamiento de las vías internas de los recursos al admitir la demanda individual y dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión

Argumenta también que, en caso de estimarse la demanda, el fallo debería limitarse a la rescisión de las sentencias dictadas.

4. Informe del Ministerio Fiscal.

Con fecha 23 de octubre de 2024 ha emitido su informe la representante del Ministerio Fiscal ante esta Sala Cuarta. Estima que concurre causa de inadmisibilidad dado que no se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina y que tampoco se han cumplido los requisitos establecidos en la legislación europea sobre admisibilidad de las demandas individuales de revisión de sentencias dictadas por los Estados miembros. Siendo el recurso de revisión de carácter subsidiario y excepcional, consideramos que sentar un precedente admitiendo ahora la demanda, podría llevar a una quiebra de la seguridad jurídica y permitir la revisión de las sentencias sin acudir a la vía de los recursos establecidos al efecto, dejando vacío de contenido los requisitos establecidos en la LRJS y LEC.

Subsidiariamente, si se considera que cabe admitir una demanda que no haya agotado los recursos previos, "procedería admitir la demanda de revisión de acuerdo con lo resuelto por la sentencia del TEDH".

TERCERO.- Carácter excepcional del remedio de revisión.

1. Regulación básica.

El actual artículo 236.1 LRJS prescribe que Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre

Síguenos en...



materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86 de la presente ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

El artículo 510.1 LEC enumera las cuatro causas que tradicionalmente permiten fundar la revisión, mientras que el apartado 2 se refiere al específico supuesto de que haya mediado una sentencia estimatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es el ahora aplicado. Por su lado, el artículo 511 LEC dispone que podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

2. Doctrina de la Sala.

Son numerosísimas las ocasiones en las que hemos venido destacando el carácter extraordinario y excepcional de la revisión. La STS 16 septiembre 2015 (rev. 19/2014) repasa buena parte de ellas y expone que *"por constituir la revisión de sentencias firmes una quiebra del principio de autoridad de la cosa juzgada (art. 222 LEC), de suerte que se trata, con esta posibilidad de revisión, de equilibrar la seguridad jurídica -garantizada hoy día por el art. 9º.3 de la Constitución española_- con la justicia -valor superior del ordenamiento jurídico que proclama el art. 1º.1 de la propia Ley Fundamental - haciendo ceder parcialmente aquélla en favor de ésta, es claro que el juicio de revisión no puede exceder de los estrictos límites que tiene legalmente demarcados, por lo que no es posible, a través de la revisión, reenjuiciar la situación fáctica que contempló la resolución atacada, ni tampoco pretender un nuevo análisis de la cuestión ya resuelta por una decisión judicial que ha cobrado firmeza. Este remedio procesal se limita a la rescisión por causas tasadas y estrictamente interpretadas de una sentencia firme "ganada injustamente", sin que alcance a la revisión de los hechos"*.

Por ello, la revisión únicamente puede interesarse a través de las causas previstas en la Ley, que se configuran como «numerus clausus» o «tasadas», imponiéndose -pues- «una interpretación restrictiva y rigurosa tanto de sus causas, como de sus requisitos formales», a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de alguno de los litigantes y con menosprecio de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos, con olvido de que el recurso de revisión no se halla establecido para corregir sentencias supuestamente injustas, sino para rescindir las ganadas injustamente.

3. Perspectiva constitucional.

Desde la perspectiva constitucional, una sentencia firme (sea sobre despido, sea sobre calificación de una situación psicofísica profesionalmente invalidante, sea sobre pensión de supervivencia, sea sobre cualquier otra materia) no puede ser dejada sin efecto, fuera de los estrictos límites legales, ya que se incurría en una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE en relación art. 9 CE), en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad y la intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en resoluciones judiciales firmes.

Como establece y reitera la jurisprudencia constitucional, entre otras, la STC 216/2009, de 14 diciembre, una de las perspectivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es la que se manifiesta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia perseguida por el Ordenamiento, lo que supone tanto que aquéllas se ejecuten en sus propios términos como el respeto a las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya establecido legalmente su eventual modificación o revisión por medio de ciertos cauces extraordinarios» (por todas, STC 193/2009, de 28 de septiembre ...). Existe, en efecto, «una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad» (entre otras, SSTC 285/2006, de 9 de octubre; 234/2007, de 5 de noviembre; 67/2008, de 23 de junio; 185/2008, de 22 de diciembre; y 22/2009, de 26 de enero).

Síguenos en...



CUARTO.- La revisión como consecuencia de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A) El artículo 236.1 LRJS dispone que contra sentencias firmes cabe la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, "por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86, de la presente Ley". Los tradicionales motivos de este remedio procesal fueron modificados por la LO 7/2015, de 21 de julio, que afectó a la LOPJ y a la LEC. El artículo 5.bis LOPJ, incorporado con tal ocasión, posee el siguiente tenor:

Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

B) A su vez, la remisión a las "normas procesales" remitidas, a nuestros efectos, desemboca en el tenor del art. 510.2 LEC, donde se dispone lo siguiente:

Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

C) Como explica nuestra STS 55/2024 de 16 enero (rev. 7/2022), basta la lectura del precepto para comprender que su operatividad posee varios presupuestos, que acto seguido examinaremos:

1º) Que la resolución cuya revisión se solicita hubiera motivado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2º) Que una sentencia del citado Tribunal declare que la resolución había sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos.

3º) Que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

4º) Que con la revisión no se perjudiquen derechos adquiridos por terceros de buena fe.

QUINTO.- Cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad.

Dada la excepcional singularidad del proceso de revisión de sentencias firmes, resulta necesario comprobar que en cada caso concurren los presupuestos procesales para su admisión a trámite.

1. Depósito.

La demandante está exenta de abonar el depósito de 600 euros exigido de conformidad con el art. 236.1 LRJS, al tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, manifiesto que lo ha formalizado y ahora reclama su devolución.

2. Plazo.

Resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 512.1 de la LEC en cuanto establece un plazo específico para la revisión de sentencias con fundamento en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: "En este caso la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiriera firmeza la sentencia del referido Tribunal".

Síguenos en...



La sentencia del Tribunal radicado en Estrasburgo, de fecha 20 de julio de 2023, es declarada firme con efectos de su fecha (20 de julio de 2023), mientras que la demanda de revisión tuvo entrada en este Tribunal el 17 de mayo de 2024. El cumplimiento del plazo es incontestable.

3. Recursos previos.

A) Dispone el artículo 236.1 LRJS que la demanda se inadmitirá de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme.

En este caso, la demandante no presentó recurso de casación para la unificación de doctrina. La contestación del INSS y el Informe de Fiscalía consideran que la demanda no puede ser admitida (estimada, en la actual fase) por esa carencia, mientras que la Abogacía del Estado sostiene que cuando se activa el supuesto del artículo 510.2 LEC el agotamiento de referencia es inexigible.

B) El Abogado del Estado recuerda que el Reglamento del TEDH (de 1 de agosto de 2018), en sus artículos 47.1.g) o 59 subraya la posibilidad de inadmitir las demandas de los particulares por virtud de las causas que constan en el artículo 35 del Convenio de Protección de los Derechos Humanos. Este precepto señala que "al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas...". El TEDH, por lo tanto, ha debido examinar este requisito de agotamiento de las vías internas de los recursos al admitir la demanda individual y dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión, sin que ahora deba volver sobre el mismo.

El Informe de Fiscalía invoca nuestra reiterada doctrina conforme a la cual la válida interposición de la demanda de revisión impone, no sólo que la sentencia sea firme en los términos previstos en los artículos. 207.2 LEC y 245.3 LOPJ, sino que además se hayan agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la Ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme a efectos revisorios; único medio de garantizar la subsidiariedad del recurso de revisión.

C) El previo agotamiento de los recursos jurisdiccionales pertinentes es requisito para el acudimiento ante el TEDH y, a su vez, la sentencia dictada por este Tribunal constituye el presupuesto del excepcional remedio de la revisión que solo puede activarse si antes han quedado agotados tales recursos. La duda estriba en si ahora debemos controlar que se había cumplido ese presupuesto al acudir al Tribunal de Estrasburgo o, por el contrario, se trata de una cuestión ya decidida de modo vinculante.

La Fiscalía y la Abogacía han suscitado un complejo tema, que vamos a abordar en un doble plano. Primero, por referencia al concreto asunto suscitado. Segundo, a la vista de las previsiones de alcance general.

D) En nuestro caso la demandante presentó recurso de suplicación frente a la sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Social y posteriormente acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Es cierto que no activó el recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la sentencia de suplicación y que su ausencia la hemos considerado en ocasiones como inexcusable. Pero en el momento de dictarse la STSJ Cataluña 2481/2018 nuestra jurisprudencia era la recogida y aplicada por ella misma. Y no consta la existencia de sentencia firme alguna que albergase doctrina que hubiera podido fundamentar la contradicción necesaria a los efectos de interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Es más, cuando en asuntos similares se formalizó la casación unificadora hubimos de inadmitirla por ausencia de contenido casacional. Por ejemplo, nuestro Auto de 12 febrero 2019 (rcud 4119/2016) así lo puso de manifiesto porque la sentencia de suplicación (como la ahora cuestionada) aplicaba la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en numerosas ocasiones. La acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, pero la existencia de la pareja de hecho está sujeta a requisitos formales de Registro o escritura pública.

E) Por tanto, no es posible considerar que resultara pertinente la interposición de un recurso de casación para la unificación de doctrina para de ahí derivar la consecuencia de que ha sido contrario a Derecho el acudimiento al Tribunal Constitucional, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a esta Sala Cuarta. Con arreglo a nuestra doctrina, cuando un recurso no puede considerarse útil, en términos razonables, para alterar el resultado de la sentencia

dictada, tampoco es imprescindible su interposición a los efectos de considerar agotada la vía previa a la revisión.

Como explica la STS 525/2024 de 3 abril (rec. 14/2023), en asunto similar al presente, habida cuenta del derecho cuya infracción ha sido trasladada ante el Tribunal de Estrasburgo (propiedad) y de su ubicación constitucional (art. 33.1, Sección 2ª del Capítulo II del Título I CE), tampoco parece que fuere exigible la interposición del incidente de nulidad de actuaciones para considerar agotados todos los recursos. El incidente de nulidad de actuaciones, por su naturaleza, no constituye un vehículo adecuado para obtener la nulidad de un procedimiento fundamentada en cuestiones de fondo pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 de la LOPJ, tal remedio se constituye para reponer los autos al momento anterior a cometerse una vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución (el art. 14 CE y los de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I), siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

F) Desde la segunda perspectiva anunciada, de corte más general, existen varios argumentos adicionales que abocan a resolver la duda en el sentido expuesto. Son los siguientes.

Primero.- La especificidad del supuesto de revisión del artículo 510.2 LEC.

La excepcionalidad propia del recurso de revisión (véase el Fundamento Tercero) se redobla en casos como el presente (Véase el Fundamento Cuarto). La LEC lo aborda de manera separada, en el apartado 2 del artículo 510, del mismo modo que el plazo para su interposición posee específica regulación. Esas dos contemplaciones autónomas inclinan a pensar que el modo en que debemos entender cumplidos los presupuestos procesales quizá también deba contemplarse de manera diferenciada.

Segundo.- El mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Más arriba hemos recordado el tenor del art. 5.bis LOPJ, del que se desprende una clara voluntad legislativa que debe actuar como criterio interpretativo favorable a posibilitar la revisión de sentencias firmes siempre que se cumplan los requisitos en él señalados. Su tenor no apunta a las normas procesales correspondientes para que establezcan exigencias diversas a las en él contenidas sino, más bien, para determinar el modo de encauzar la revisión de una sentencia firme. La habilitación para "interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo" solo aparece condicionada a que "el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos", a las consecuencias de la violación y la imposibilidad de que cesen de otro modo.

Tercero.- El contexto y finalidad de la LO 7/2015 de 21 julio.

La citada LO 7/2015 justificó la introducción de esos preceptos explicando que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos, estableciéndose que serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso «a quo». Con ello se incrementa, sin lugar a dudas, la seguridad jurídica en un sector tan sensible como el de la protección de los derechos fundamentales, fundamento del orden político y de la paz social, como proclama el artículo 10.1 de nuestra Constitución.

La atenta lectura de esa manifestación (párrafo 2º del apartado II del Preámbulo) pone de relieve: i) que el legislador quiso establecer un cauce específico para cumplir las obligaciones internacionales de nuestro Estado respecto del Convenio Europeo; ii) que la existencia de una sentencia favorable emanada del TEDH aparece como motivo suficiente a efectos de la revisión. Iii) que este singular mecanismo aspira a dotar de seguridad jurídica el modo de cumplir esas sentencias.

Cuarto.- Improcedencia del reexamen de los requisitos para acudir al TEDH.

No hallamos en el Convenio Europeo, ni en las normas de procedimiento ante el Tribunal de Estrasburgo, el asidero del que extraer una consecuencia tan severa como la propugnada por la Fiscalía a fin de que controlemos ahora si la demandante de revisión había actuado correctamente al interesar que ese órgano examinara la eventual vulneración de sus derechos en el previo procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales españoles. Por el contrario, lo que aparece es la necesidad de que la sentencia condenatoria dictada sea cumplida, es decir, ejecutada de uno u otro modo.

El artículo 35.1 del CEDH prescribe que Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. Por tanto, cuando procediera interponer un recurso (suplicación, casación, etc.) y así no se hubiera hecho debe entenderse que falta un presupuesto de admisibilidad de la demanda. Esa es la advertencia de la Fiscalía.

Ahora bien, la concurrencia de ese requisito ha de examinarse en el procedimiento seguido ante el propio TEDH y no en momento posterior. El art. 36.1 CEDH garantiza la presencia del Estado español en los litigios suscitados por sus nacionales. Asimismo, el art. 36.1 CEDH advierte que el Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento. Corresponde, pues, a la competencia del Tribunal de Estrasburgo examinar si los asuntos que se le plantean caen bajo su ámbito competencial.

El art. 47 del Reglamento de Procedimiento del TEDH, cuando regula el contenido de una demanda individual, obliga a hacer una "exposición concisa y comprensible que acredite el cumplimiento, por parte del demandante, de los criterios de admisibilidad enunciados en el artículo 35 § 1 del Convenio". En caso contrario, el artículo 47, sigue diciendo que la demanda no será examinada por el TEDH, salvo que: "a) el demandante haya explicado satisfactoriamente las razones de tal incumplimiento ... c) el TEDH decidiera otra cosa, ya sea de oficio o a instancia del demandante" pudiendo el TEDH "solicitar en cualquier momento a un demandante que aporte, en un plazo determinado, toda información o todo documento que precise en la forma y manera que considere adecuadas".

Por su lado, el artículo 40.1 CEDH dispone que las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. Y nuestro Estado, cabalmente, ha optado por habilitar el cauce del recurso de revisión de sentencias firmes para dar cumplimiento a las que fueren favorables a quien acude a él.

En suma: existen mecanismos para que el TEDH examine su propia competencia, sea de oficio, sea a instancia de quienes actúan o pueden hacerlo ante el mismo. Su plenitud de jurisdicción aparece confirmada por el artículo 32 CEDH: su competencia se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos de modo que en caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Quinto.- Concordancia con la propia doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La conclusión a que accedemos, por lo demás, concuerda con la doctrina sentada de forma reiterada por el propio TEDH. Su sentencia de 11 de octubre de 2011 (Emre contra Suiza) la recopila. El Estado condenado como responsable de una violación de la Convención o de sus Protocolos está obligado a cumplir las decisiones del Tribunal, a cuyo efecto ha de ejecutarlas a través del modo que el ordenamiento interno haya previsto, so pena de incurrir en responsabilidad internacional. Se trata de poner fin a la violación declarada y borrar sus consecuencias, con la finalidad de colocar al demandante, en la medida de lo posible, en una situación equivalente a la que tendría si no se hubiera infringido el Convenio.

G) En conclusión, y dejando a salvos supuestos de evidente fraude o anomalía, debemos concluir que aquí el agotamiento de los recursos previos a la demanda de revisión equivale a la comprobación de que existe una sentencia firme emanada del Tribunal de Luxemburgo y que cumple con las exigencias de los artículos 5.bis LOPJ y 210.2 LEC en los términos ya expuestos.

La previsión del artículo 236.1 LRJS (haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme) debemos entenderla en esos términos, so pena de privar de funcionalidad al cauce arbitrado por la LOPJ para cumplir con el deber establecido en el artículo 40.1 y concordantes del CEDH.

Cosa distinta es que la demanda de revisión no tuviera como objeto una sentencia dictada por los tribunales nacionales que fuere *firmeo* que se activase a partir de una sentencia del TEDH que no fuera *definitiva*.

SEXTO.- Examen de la revisión interesada.

A la luz de cuanto antecede, y precisamente por su extensión, estamos ya en condiciones de resolver frontalmente la revisión interesada. Debemos anticipar que nuestro

Síguenos en...



estudio ha concluido en sentido estimatorio puesto que concurren en el caso todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto por el artículo 510.2 LEC.

1. La demanda ante el Tribunal de Estrasburgo.

El primero de los requisitos para que pueda estimarse una demanda de revisión por el especialísimo cauce del artículo 510.2 LEC consiste en que la resolución cuya revisión se solicita hubiera motivado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Como venimos exponiendo, la actora se ha quejado de que le exigieran cumplir con un requisito (dos años de inscripción como pareja de hecho) que no se exigía (para quienes residían en Cataluña) antes de la sentencia constitucional y sin que hubiera transcurrido el lapso necesario para cumplirlo (dos años). Ese es el fundamento de su queja, que fue rechazada por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña con el argumento de que la ahora demandante y el fallecido ni siquiera formalizaron su convivencia como pareja de hecho tras publicarse la STC 40/2014.

2. Violación de derechos declarada.

El segundo de los requisitos refiere a que una sentencia del citado Tribunal Europeo declare que la resolución combatida había sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos.

La STEDH de 20 de julio de 2023 efectúa un triple análisis de si la desfavorable consecuencia denunciada se encuentra prevista por la ley, persigue un fin legítimo y resulta proporcionada. Llega a la conclusión de que la restricción del derecho, está prevista en la ley pero resulta desproporcionada por imponer a la demandante una "carga excesiva" a la hora de articular su acceso a la pensión de viudedad, ya que se le vino a exigir un requisito de "imposible cumplimiento" en el momento de dictarse la STC, reprochando a las autoridades nacionales que no hubieran articulado un régimen transitorio para la aplicación de la STC a las personas que se encontraban en la situación de la demandante.

El Tribunal de Estrasburgo minimiza el argumento de que cuando fallece la pareja de la demandante ya habían transcurrido varios meses desde que se dictó la STC 40/2014, sin que ambos hubieran formalizado su unión. Aunque lo hubieran hecho, viene a concluir, era imposible que cumplieran el plazo de dos años y eso equivale a exigir algo imposible.

Al cabo, la sentencia declaró existente la violación del artículo 1 del Protocolo nº. 1 del Convenio conforme al cual Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.

3. Efectos de la violación apreciada.

El tercero de los requisitos exigidos refiere a que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. Con ello quiere aludirse a que no exista otro cauce para la remoción y el cese de los efectos generados por aquella violación de derechos.

La concurrencia de este extremo puede apreciarse tanto examinando la propia sentencia de Estrasburgo como atendiendo al resultado del previo procedimiento seguido por la ahora demandante.

La STEDH concluye que existe la causa de revisión que se invoca en la demanda, por cuanto la resolución impugnada ha sido dictada en violación de derechos en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 1 de la Convención. Al tratarse de la denegación del percibo de la pensión de viudedad, no cabe duda de que la naturaleza y gravedad de la violación entraña efectos que persisten y no pueden cesar de ningún otro modo que no sea mediante la revisión de las resoluciones dictadas.

4. Inexistencia de perjuicios a terceros.

Síguenos en...



Advierte el artículo 510.2 LEC que la revisión de sentencia firme por la causa ahora examinada solo cabe cuando con ella no se perjudiquen derechos adquiridos por terceros de buena fe.

No aparecen tales perjuicios en nuestro caso, pues ni siquiera el INSS, en su contestación a la demanda, ha argumentado acerca de los mismos.

SÉPTIMO.- Resolución.

1. Estimación.

A la vista de los razonamientos y datos que hemos venido exponiendo, debemos estimar la demanda de revisión formulada. En este caso concurre el presupuesto legal de la revisión: se ha aportado la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de julio de 2023 que expresamente declara que *ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo número 1 del Convenio*.

De acuerdo con todo lo anterior, y tal como apunta la propia STEDH, existe la causa de revisión que se invoca en la demanda, porque la resolución impugnada ha sido dictada en violación de derechos del artículo 1 del Protocolo nº 1 de la Convención. Al tratarse de la denegación del percibo de la pensión de viudedad, no cabe duda de que la naturaleza y gravedad de la violación entraña efectos que persisten y no pueden cesar de ningún otro modo que no sea mediante la revisión de las resoluciones dictadas, así como de que no existe perjuicio alguno para terceros.

2. Alcance de la estimación.

La estimación de la demanda ha de comportar la anulación de la sentencia del Juzgado de lo Social número 14 de Barcelona así como la del TSJC impugnadas.

Eso es lo solicitado por la demandante (Fundamento Segundo.1), que viene a coincidir con lo que la Abogacía del Estado considera correcto (Fundamento Segundo.3), así como con la posición subsidiaria del INSS (Fundamento Segundo.2) y de la Fiscalía (Fundamento Segundo.4).

3. Forma de reparación del daño.

En el caso que nos ocupa la desestimación de la demanda que se contiene en la sentencia del TSJC impugnada estuvo basada en no haberse inscrito la pareja de hecho en los dos años (mínimo). La rescisión de esta resolución debe dar lugar a que devolvamos los autos al órgano para que se pueda llevar a cabo la reparación del modo que resulte procedente.

4. Precisiones adicionales.

Debemos ponderar el acierto de la petición contenida en el suplico de la demanda, que ha delimitado con precisión el alcance que cuadra a la sentencia dictada en el ámbito de este excepcional remedio procesal que es el de revisión de sentencia firme.

Los temas referidos a la propia pensión de viudedad, como también advierten el INSS y el Abogado del Estado, deben quedar ahora al margen del debate porque exceden al ámbito del proceso de revisión. El artículo 516.1 LEC suministra las pautas que disciplinan las consecuencias de que este Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada: "lo declarará así, y rescindiré la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente. En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión".

Por tanto, corresponde al Juzgado de lo Social número 14 de Barcelona, adoptar las decisiones que considere apropiadas para ajustarlas a la STEDH de 20 de julio de 2023. Ahora nos limitamos a rescindir las resoluciones que han provocado la violación apreciada por el Tribunal Europeo.

Tampoco es pertinente que acordemos la condena en costas a la parte demandada, pues en el proceso social venimos aplicando la regla del vencimiento a quien recurre o postula

Síguenos en...



y no a quien se opone, de conformidad con la construcción del artículo 235 LRJS; adicionalmente, el INSS tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita y no cabe tal imposición respecto del (art. 2.b de la Ley 1/1996 de 10 enero).5. El fallo.

De todo lo anterior se desprende la estimación de la presente demanda de revisión, correspondiendo al Juzgado de lo Social número 14 de Barcelona la continuación del procedimiento, previos los trámites que considere oportuno, teniendo presente en todo caso la doctrina fijada por la STEDH.

Se deberá expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos a la Sala de lo Social del TSJC para que a su vez las remita al Juzgado de lo Social número 14 de Barcelona, a fin de que las partes usen de su derecho, según les convenga.

La devolución del depósito realizado por la demandante a la vista del art. 213 LEC, sin necesidad de mayor reflexión al respecto, es consecuencia también de la estimación que acogemos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Estimar la demanda de revisión promovida por el Procurador Sr. Ramón Rueda, en representación de Dª Santiago.

2º) Acordar la rescisión de la sentencia núm. 247/2017, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona en autos 358/2016, así como la sentencia número 2481/2018, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación 959/2018, el 24 de abril de 2018.

3º) No adoptar decisión especial en materia de costas procesales, debiendo asumir cada parte las causadas a su instancia.

4º) Ordenar la expedición de certificado con el tenor de la presente sentencia a fin de que las partes hagan el uso del mismo que convenga a su derecho.

5º) Acordar que los autos recibidos sean devueltos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a los efectos de su toma en consideración y posterior remisión al Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona.

6º) Disponer la devolución del depósito constituido, en su caso, para presentar la demanda de revisión.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

